



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, **09 ENE 2007**

VISTO: el Impuesto Específico Interno fijado por el artículo 565 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001 para la primera enajenación a cualquier título de combustibles.-

CONSIDERANDO: que la referida norma comete al Poder Ejecutivo a actualizar dichos valores en función de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumo.-

ATENCIÓN: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º- Los valores del Impuesto Específico Interno correspondientes a la primera enajenación a cualquier título de los combustibles que se detallan, serán por litro los siguientes:

Combustibles	Impuesto por Litro (\$)
Nafta Premium 97 S.P.	16,256
Nafta Super 95 S.P.	15,616
Nafta Especial 87 S.P.	13,160
Queroseno	2,870
Gas Oil	1,553

ARTICULO 2º- El presente Decreto rige desde el 9 de enero de 2007. -

ARTICULO 3º- Comuníquese, publíquese, etc.-

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República